

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	35		45
Seis id . . . . .	66		90
Un año. . . . .	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación.

##### Circular núm. 215.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me dirigió con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Administración de la Fábrica del Sello, el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipación conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada población según el censo últimamente formado, y los demás datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de vigilancia, formen antes de proceder á la distribución, cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separación de clases y numerando las cédulas; de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuación de las palabras «Talon número» que se hallan

dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeración habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas, «Vigilancia pública» por medio del renglón y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de», escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta así mismo á los expresados funcionarios, que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fracción del mismo cuaderno que hubiere quedado, espresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó inspección á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevención 13.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeración.

7.º Que cuando alguno de los quedaban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las espida, exija esta la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletín oficial cuanto está prevenido respecto de la expedición de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recogerlas, respaldarlas ó limitar su duración en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir-

las, que la prohibición de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza también á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su virtud y no habiendo remitido hasta hace pocos días la fábrica del Sello, las indicadas cédulas, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que inmediatamente formen el pedido de las correspondientes á su distrito municipal con arreglo á su vecindario, para que ya que no han podido distribuirse en el mes de Enero actual, se verifique en el siguiente, sin la menor falta.

Al efecto he dispuesto, se inserten á continuación, las Reales órdenes que rigen sobre el particular, para que los Alcaldes y Comisario de vigilancia, conozcan perfectamente las reglas y circunstancias con que han de efectuar la expedición, y las cumplan exactamente, evitándose el disgusto de advertencias sucesivas, por falta de observancia.

Igualmente reclamarán los mismos Alcaldes, el número de documentos de vigilancia que necesiten de las demás clases, con sujeción al de establecimientos públicos que haya en sus respectivas localidades; en la inteligencia de que, comparados con las matriculas de subsidio, no toleraré que ninguno de los referidos establecimientos, deje de sacar la licencia que le corresponde por el ramo de vigilancia, bajo la responsabilidad de los Alcaldes; advirtiéndole, por último, que no habiendo rendido aun á la Depositaria de este Gobierno las cuentas de los del año anterior ni ingresado su importe, urge que lo verifiquen sin la menor demora para evitarse los apremios consiguientes.

Córdoba 30 de Enero de 1860, — Manuel Ruiz Higuero.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año, los pasaportes y demás documentos que actualmente se espide á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro, dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Al principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padrón. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamación del amo, si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padrón respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellón por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión si esta no pasa de 1,500 reales.

Art. 4.º A los extranjeros transeúntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviese empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el ac-

to su importe y la nota que deberán dar las cabezas de familia con arreglo al padron, para los efectos que en el artículo segundo se previene. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda espresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detención del omiso y para la imposición de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes, incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda, las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Circular núm. 523.

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid núm. 476 correspondiente al Viérnes 21 de Abril se halla inserta la Real orden circular que sigue.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas; de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase 1.ª se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1500 rs.; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que de 16 años arriba vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta esclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de Mayo próximo venidero y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos, teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad fir-

me en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado, y por último, el distrito municipal y provincia á que portenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que estan bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los Depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designe.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no esten empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad. Cuando las autoridades inferiores, creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas, ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que esten avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la córte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese será siempre

de pago y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que estan de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llegue al pueblo ó sale de él y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.—Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1854.—San Luis Sr. Gobernador de la provincia de...

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado y que castigue gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viagen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1857.—Nocedal.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido al ministerio de mi cargo, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de provincia cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del círculo de sus atribuciones, á todos los que viagen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del Reino que, cuando se ponga á su disposicion, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Seijas.

Marina.—15 de Enero de 1857.—Re a orden declarando que los individuos de Marina están esentos de recibir la cédula de vecindad de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, espedido por el Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar, que todos los individuos de Marina, incluso los matriculados de mar, están esentos de recibir las cédulas de vecindad de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, espedido por el ministerio de la Gobernacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y circulacion.

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repeticion por medio del Boletín oficial, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la Córte y á los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se espondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de Vigilancia esijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda,

la detencion de los oimos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantias.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente.

•He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M., se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los espresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.º En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mugeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.º En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.º V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril de 1854 negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con esposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se espidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854.

Y 5.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid á 13 de Enero de 1860 en los autos seguidos por los vecinos de la parroquia de Meiraos con D. Juan Manuel Somoza, sobre aprovechamiento de Montes, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que, á solicitud de D. Juan Manuel Somoza y por mandato del Gobernador civil de la provincia de Lugo, se practicó en 15 de Julio de 1856 por el Comisario de montes un deslinde y amojonamiento de los que se dijo pertenecian á la herencia de Seoane, propia de Somoza, enclavados en las parroquias de San Juan de Seoane, Esperante, Noceda y Neiraos, asistiendo cinco vecinos de cada una:

Resultando que en 25 de Agosto de 1856 José Lopez y otros 65 vecinos de la parroquia de Meiraos, diciendo ser la mayor parte de su vecindario y estar reunidos en concejo, otorgaron poder á favor de D. Antonio Santa Marina, para que se opusiera al deslinde de dichos terrenos y montes porque pertenecian á todos los vecinos de la parroquia que eran los dueños absolutos, sin sujecion á ningun dominio ni señorío:

Resultando que en 17 de Setiembre del mismo año D. Juan Manuel Somoza otorgó una escritura declarando que el objeto que tuvo para solicitar el deslinde de los montes lo fué el de precaver la extraccion de carbon y leñas de los mismos para otras fábricas, y que como pudiera darse á tal operacion una mala inteligencia, deseando evitarla, se obligaba á no exigir en perjuicio de los pueblos más derechos que los consignados en la escritura que otorgaron á favor de su padre D. Antonio en 24 de Febrero de 1815, y que hallándose presentes al otorgamiento de esta escritura 62 vecinos de los lugares de la parroquia de Seoane, que dijeron ser la mayor y más sana parte de la misma, prestando caucion por los impedidos y ausentes, ratificaron el contenido de la de 24 de Febrero de 1815, y se obligaron de nuevo á no extraer, para ninguna otra fábrica, los combustibles de leña, carbon y demás comprendidos dentro del término de dicha parroquia, segun estaba ya estipulado:

Resultando que en 29 de Octubre de aquel año Santa Marina presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Quiroga, para que no obstante el deslinde de los citados montes hecho en 15 de Julio anterior, se condenase á D. Juan Manuel Somoza á que reconociera por legítimos dueños y poseedores exclusivos á los vecinos de Meiraos de los montes abiertos dentro de la parroquia, absteniéndose de contradecirles en el libre uso y aprovechamiento de ellos;

y que caso de considerarse con títulos suficientes para reputarlos dependientes de su herrería de San Juan de Seoane, los exhibiera y se les comunicasen para los usos que les conviniere, fundando esta demanda en la posesion inmemorial en que estaban de los montes sin contradiccion alguna para pastos de sus ganados, corte de leñas, fabricacion de carbon y roturaciones, obrando en todo como dueños absolutos sin limitacion en su dominio, y en que el deslinde practicado por la Administracion era nulo, como pedido por persona incompetente y acordado por la Autoridad sin facultades por no ser los montes del Estado, del comun, ni de establecimientos públicos:

Resultando que D. Juan Manuel Somoza contradijo esta demanda, pidiendo se le absolviera de ella libremente: primero por no ser cierta la posesion inmemorial que se alegaba, cuando él y su padre la tenian y habian tenido de utilizar todo el carbon y leñas necesarios para su herrería, con exclusion de toda otra, á vista, ciencia y consentimiento del vecindario, sin contradiccion alguna; y segundo, porque hecho con presencia de esta misma posesion el deslinde y amojonamiento de los montes con todos los requisitos necesarios, y habiendo sido aprobado por la Autoridad, solo les quedaba á los de Meiraos la accion de probar su dominio en ellos con títulos justificativos, con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1849 y al párrafo segundo del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales:

Resultando que recibido el pleito á prueba los actores presentaron un escrito de ampliacion, sentando el hecho, de que juraron no haber tenido noticia hasta entónces, consistente en que la herrería de Somoza, situada en el pueblo de Seoane, confinante con el de Meiraos, se construyó en el año de 1815 por D. Antonio Somoza, padre del D. Juan, sin que antes tuviese propiedad alguna en la parroquia de Seoane, ni en todo el distrito de Caurel; y que conferido traslado de este escrito al Somoza, contestó que los demandados partian del concepto equivocado de creer que la diligencia de deslinde se encaminaba á arrebatárles los montes, todos sus goces y útiles hasta aquellos que Somoza no necesitaba para la fábrica, concluyendo por pedir la compulsa de varios documentos:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos para justificar los hechos consignados, Somoza en su escrito de alegacion hizo presente que el derecho que reclamaba se reducía á utilizar el carbon y leña para el servicio de su herrería de Seoane, y á excluir de este aprovechamiento á todos los establecimientos del mismo género, pagando la mano de obra de aquellos artículos á los precios corrientes; viniendo á ser tal derecho una servidumbre real de los montes de Meiraos á favor de su fábrica, que no podia substituirse privada de este recurso:

Resultando que con el anterior es-

crito acompañó bajo juramento dos escrituras otorgadas en 4 de Octubre de 1856 y 26 de Julio siguiente por 10 vecinos de Meiraos, separándose de este pleito y revocando el poder que para él habian dado con los demás vecinos, reconociendo el derecho exclusivo de Somoza al aprovechamiento del carbon y leñas para su herrería de Seoane:

Resultando que los demandantes rechazaron la idea de servidumbre alegada por Somoza, é impugnaron con los artículos 276 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil la admision de las citadas escrituras.

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia condenando á D. Juan Manuel Somoza á que reconociera por legítimos dueños y poseedores exclusivos de los montes abiertos de la parroquia de Santa María de Meiraos á los demandantes, vecinos de ella, expresados en el poder otorgado á favor de D. Antonio Santa Marina en 25 de Agosto de 1856, y que no se hubiesen separado, ú de otro modo obligado á Somoza, y á que este se abstuviera de contradecirles en el libre uso y aprovechamiento de sus montes:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña por apelacion de Somoza, se sustanció en su Sala tercera con las pretensiones ordinarias, recayendo sentencia en 20 de Diciembre de 1858, por la que se revocó la del inferior, y absolvió á D. Juan Manuel Somoza de la demanda de los vecinos de Meiraos.

Y resultando que estos dedujeron recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia á la ley 3.ª, tit. 10, Partida 3.ª; al art. 253 de la ley de enjuiciamiento civil; á la 2.ª y 15, tit. 13, Partida 3.ª; á las 13, 14 y 15, tit. 31; á la 16, tit. 22 de la misma Partida, y al art. 8.º de la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836; citando en este Tribunal como infringidos tambien el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, el decreto de las Cortes de 5 de Octubre de 1811 y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales respecto á enajenaciones y obligaciones contraidas por los pueblos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que aunque los vecinos de Meiraos pidieron en su demanda que se les reconociera por legítimos dueños y poseedores de los montes abiertos, de su parroquia, no habiéndose contradicho por el demandado que les pertenecieran, ni tampoco que estuviesen en la posesion de utilizar sus producciones, á escepcion de no poder extraer las leñas y carbon para otras fábricas que la de Seoane, fijando este concepto principalmente en su escrito de ampliacion y en la escritura compulsada á su instancia que otorgó en 17 de Setiembre de 1856 obligándose á no exigir otro derecho en perjuicio de los pueblos, quedó reducida la cuestion del pleito á si correspondía ó no á Somoza el aprovechamiento exclusivo de dichas leñas y carbon:

Considerando que reducida la cuestion á este punto, y habiendo absuelto pura y simplemente á Somoza la Sala sentenciadora de la demanda contra él propuesta, solo puede significar esta absolucion, ó que el pueblo de Meiraos no tenia el derecho pretendido por los demandantes y la propiedad y posesion de los montes, ó que correspondia á Somoza el de aprovechar exclusivamente las leñas y carbon de los mismos:

Considerando que en el primer caso se ha infringido la ley 16, tit. 22, partida 3.<sup>a</sup> citada en el recurso, porque limitada la cuestion, como se ha expuesto, á si el demandado tenia ó no el derecho exclusivo de aprovechar las leñas y carbon para su fábrica, únicamente á esto debió limitarse la sentencia:

Considerando además sobre este punto, que fundándose la absolucion de la demanda en que los vecinos de Meiraos no habian probado su dominio en los montes, se ha infringido igualmente la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 13, Partida 3.<sup>a</sup>, que tiene por probado y exime á los demandantes de la necesidad de probar los hechos no negados y conocidos en juicio:

Considerando que si por la sentencia se quiso declarar que correspondia á Somoza aquel derecho exclusivo, se infringieron asimismo las leyes 14 y 15 del tit. 34, Partida 3.<sup>a</sup> citadas por tal concepto en el recurso, porque semejante especie de servidumbre, como se la califica por el demandado, solo pudo constituirse por pacto, por el uso ó por testamento, y no tratándose de este último medio, Somoza, á quien incumbia la prueba, no ha presentado la escritura en que principalmente funda su derecho y se dice otorgada á favor de su padre D. Antonio en el año de 1815, ni aunque se prescindiera de la clase de bienes que habian de ser gravados por la servidumbre, podia probarse el uso ó posesion inmemorial necesaria para prescribirla, siendo de las discontinuas porque la fábrica ó herrería en beneficio de la cual se pretende, resulta haberse construido por los años de 1814 á 1815;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Lopez y otros vecinos de la parroquia de Meiraos, y en su consecuencia casamos anulamos la sentencia dictada por a Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en 20 de Diciembre de 1858 á la cual se devuelvan los autos:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la «Gaceta» y en la «Coleccion legislativa», así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vi-

nuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma; de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Enero de 1860.— José Calatrabeño.

#### Circular núm. 216.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Romero Cano, miliciano provincial, por el pueblo de Torrecampo, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador Militar de esta provincia.

Córdoba 4 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

#### Señas.

Hijo de Manuel y de Maria, natural de Almaden, Ayuntamiento de Torrecampo, de oficio jornalero, edad 22 años, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca.

Fué quinto para el reemplazo de Milicias Provinciales de 1859 por el pueblo de Torrecampo.

#### Circular núm. 218.

#### Donativos.

Con destino al socorro de los heridos de la gloriosa campaña de Africa, han hecho las Corporaciones y personas que se expresan á continuacion, los siguientes donativos.

D. Luis Navarro Porras y su Señora, vecinos de Pedro Abad, 1 arroba de hilas y 12 vendajes.

D. Sebastian Criado y Cerezo, su hermana Doña Maria de los Dolores y familia, 2 arrobas de hilas, 12 compresas, 12 vendajes, 6 sábanas y 3 almohadas.

Sra. de D. Félix Camacho y Ayala, Secretario del Ayuntamiento de Puente Genil, Doña Josefa Reina, maestra titular de niñas de la misma villa, y Doña Dolores Linares de Morales, de la misma vecindad, 6 libras y una onza de hilas.

La Comunidad de Religiosas de Hinojosa, 8 libras y 8 onzas de hilas y 12 compresas.

Idem de Religiosas Carmelitas Descalzas de Lucena, 2 libras de hilas y 21 compresas.

Idem de Agustinas de id., 4 libras de hilas.

El Colegio de la Concepcion de la misma ciudad, 2 libras de hilas.

Idem de Niñas Educandas de id., 3 libras de hilas.

Idem del Santo Cristo de la Caridad de id., 2 libras de hilas, 50 compresas y 25 vendajes.

D. Cristóbal del Álamo y familia, vecinos de Posadas, una arroba de hilas.

El Ayuntamiento y vecindario de la

villa de Castro, 2 arrobas y media de hilas, 591 compresas, 61 vendajes, 30 varas y media de lienzo y 5 camisas.

La Señorita Doña Isabel Ruiz del Rio, tambien vecina de Castro, media arroba de hilas, y 16 varas de lienzo en pieza.

Uoas Señoritas de esta Capital, 4 libras de hilas.

Las Señoritas Doña Isidora y Doña Mariana de Priego y Doña Antonia Jimenez, vecinas de Doña Mencía, 40 libras de hilas.

D. Juan Torralvo Burgos, vecino de Benamejil, media arroba de hilas y 6 vendajes.

D. Diego de Lara, Pro., de la misma vecindad, una arroba de hilas, y 3 botes de bálsamo.

Doña Magdalena Ponseti de Camacho, vecina de Castro, 3 libras de hilas y 14 vendajes.

D. Francisco de Paula Diaz y Moscoso, Pro., vecino de Cabra, media arroba de hilas.

Doña Maria de la Sierra Carrillo, vecina de Castro, 3 libras de hilas, 9 compresas y 15 vendajes.

Doña Ana March del Rio, de la propia vecindad, 2 libras de hilas, 14 compresas y 24 vendajes.

Comunidad de Religiosas del Cister, de esta Capital, media arroba de hilas.

Cuyos donativos me apresuro á hacer públicos para general conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Córdoba 4 de Febrero de 1860. Manuel Ruiz Higuero.

#### Circular núm. 216.

### Tribunal de Cuentas del Reino.

#### Secretaría general.

Se ha recibido en este Gobierno de provincia la resolucion siguiente:

«Con el objeto de que no se cause perjuicio á los interesados en los expedientes contencioso-administrativos sobre reintegros á la Hacienda pública, se previene á los mismos que cuando tengan que presentar recursos referentes á cualquiera reclamacion que á su derecho convenga, los entreguen precisamente al Secretario de la sala á que sus expedientes correspondan, haciéndolo, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado; en la inteligencia de que quedarán sin curso las que se dirijan en otra forma.

No se dará curso por regla general á las solicitudes que se presenten pidiendo certificacion de liquidaciones de haberes, de descuentos verificados para Montes-Pios, tomas de posesion y ceses, y de cualquier otro documento ó dato que pueda constar en los antecedentes que existan en el tribunal, á menos que dichas solicitudes no vengan acompañadas del documento justificativo bastante para probar que los interesados han acudido previamente á las oficinas provinciales, dependencias ó centros especiales correspondientes y que no han podido obtenerse de las mismas el certificado que solicitan.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Febrero de 1860.— Manuel Ruiz Higuero.

## ANUNCIOS.

### INTERESANTE

#### á los pueblos de esta provincia.

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion y buenas cualidades que esta. 24

## LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 49 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs tres meses.

## DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

Campamento de Guad-el-Jelú 3 de Febrero á las 10 de la mañana.

No ocurre novedad.

El Ejército está racionándose hoy, y mañana probablemente, marchará sobre Tetuan.

Recibido á las 4 y 40 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta provincia.

«Campamento enemigo 4 de Febrero á las 4 y 30 minutos de la tarde.

Gran batalla y completa victoria.

El Ejército despues de un cañoneo en que la artillería ha jugado con su acierto de siempre, ha tomado las posiciones del campamento enemigo, con sus tiendas de campaña, siete piezas de artillería y otros varios efectos de guerra.

Ha sido un dia de gloria para la Reina, la Patria y el Ejército

Grandes pérdidas en el enemigo, habiéndose encontrado muchos muertos en sus trincheras.

La plaza de Tetuan nos hace algunos disparos de artillería»

Madrid 4 de Febrero á las 2 y 40 minutos de la tarde.

CÓRDOBA.—Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.